



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

### **Expediente n.º 257 – 2024/2025**

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por el Levante Unión Deportiva, S.A.D. (en adelante, Levante UD), contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2024 del Juez Disciplinario Único de Tercera Federación – Grupo VI-, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - En el acta del partido correspondiente a la decimocuarta jornada del Grupo VI de Tercera Federación, disputado el día 6 de diciembre de 2024 entre el Athletic Club Torrellano y el Levante UD, en las instalaciones del primero, el árbitro reflejó en el apartado Incidencias, entre otras, la siguiente:

*“1.- Jugadores.*

*B.- Expulsiones:*

*Levante U.D.: En el minuto 90+3 el jugador (14) RUIZ HERRAIZ, MIGUEL A fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada a un adversario situado en su área técnica, con uso de fuerza excesiva, estando el juego detenido, cuando al jugador infractor le correspondía ejecutar un saque de banda.”*

**SEGUNDO.** - El Levante UD no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

**TERCERO.** - En sesión celebrada el 10 de diciembre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único nombrado al efecto para resolver sobre las incidencias ocurridas con ocasión del partido de referencia, dictó resolución en la que, entre otros extremos, se acordó suspender por 4 partidos a D. RUIZ HERRAIZ, MIGUEL A, “por agredir a un contrario sin causar lesión, en virtud del artículo/s 103-1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 90,00 €”.

**CUARTO.** - Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único, el Levante UD ha interpuesto recurso de apelación, considerando firmemente errónea la decisión del Juez Disciplinario Único de interpretar como agresión la descripción de los hechos que el árbitro realiza en el acta del encuentro.

Asimismo, por parte del club recurrente se invoca el principio de proporcionalidad, indicando que cualquier sanción debe observar los principios de idoneidad, necesidad



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

y adecuación a la gravedad de los hechos. A juicio del club recurrente, la sanción impuesta no cumple con estos criterios.

Igualmente, propone en su descargo prueba videográfica, no habiéndose aportado con anterioridad.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– El recurso presentado por el Levante UD cuestiona la calificación de los hechos realizada por el Juez Disciplinario Único, proponiendo que la acción descrita en el acta arbitral sea incardinada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al entender que la conducta no constituye una agresión. Sin embargo, tras un análisis detenido, este Comité ha de concluir que los hechos descritos deben ser calificados conforme al artículo 103.1, ya que concurren todos los elementos necesarios para su aplicación y la propuesta del recurrente no resulta ajustada a derecho.

El acta arbitral recoge de manera literal lo siguiente: *“Por dar una patada a un adversario situado en su área técnica, con uso de fuerza excesiva, estando el juego detenido, cuando al jugador infractor le correspondía ejecutar un saque de banda”*.

Esta descripción contiene tres elementos clave que permiten encuadrar la conducta en el artículo 103.1: el uso de fuerza excesiva, la realización de la acción con el juego detenido y, especialmente, la ausencia de cualquier justificación que pudiera vincular el acto a un lance del juego.

En primer lugar, es importante destacar que el artículo 103.1 sanciona específicamente la agresión a otro, en ausencia de lesión, cuando la acción presenta un elemento doloso, es decir, una voluntad intencionada de ejecutar la acción que va más allá de una simple disputa o lance del juego. El precepto también pondera como factor determinante que la acción se produzca con el juego detenido o en circunstancias ajenas al desarrollo normal de la competición, como ocurre en el presente caso.

La redacción del acta es clara al describir una patada con uso de fuerza excesiva, lo que implica un grado de violencia incompatible con una mera conducta incidental. El hecho de que el árbitro haya empleado términos tan precisos refleja una acción consciente y deliberada que, si bien no produjo consecuencias lesivas, no puede ser calificada como una simple infracción de “violencia en el juego”, conforme al artículo 130.2. La referencia expresa al “uso de fuerza excesiva”, al “juego detenido” y a que el adversario que recibió la patada se encontraba “en su área técnica”, elimina cualquier duda respecto a la intencionalidad y al carácter desproporcionado de la conducta, elementos indispensables para calificarla como agresión.

Por otro lado, el artículo 130.2 invocado por el club recurrente sanciona las acciones violentas producidas al margen del juego o con el juego detenido, pero que carecen del elemento de agresión dolosa exigido por el artículo 103.1. Dicho precepto está destinado a sancionar conductas de menor gravedad, en las que la violencia no alcanza la intensidad ni la intencionalidad necesarias para configurar una agresión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## COMITÉ DE APELACIÓN

Sin embargo, en el presente caso, resulta innegable que la patada ejecutada de forma excesiva, estando el juego detenido y a un jugador contrario que se encontraba en su área técnica, no puede ser interpretada como un simple exceso en el contexto de una disputa deportiva.

La clave diferenciadora entre ambos preceptos reside, por tanto, en la intencionalidad dolosa y el grado de violencia empleado. El artículo 130.2 ampara situaciones en las que la violencia se produce de manera objetiva, pero sin una voluntad inequívoca de agredir, mientras que el artículo 103.1 sanciona aquellos actos en los que existe una acción deliberada y dirigida contra otro jugador, como ocurre en los hechos descritos en el acta del encuentro que aquí ocupa.

Por todo lo expuesto, el Comité de Apelación coincide con la resolución del Juez Disciplinario Único al considerar que los hechos descritos en el acta arbitral deben ser calificados como una agresión tipificada en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al concurrir todos los elementos necesarios para su aplicación.

**SEGUNDO.**– La prueba presentada en esta instancia de apelación por parte de la entidad apelante consistente en un vídeo no fue aportada en el trámite de audiencia ante el órgano disciplinario de primera instancia federativa. Es más, se ha constatado que ni siquiera se realizaron alegaciones en el plazo que a tal efecto asistía al club, debiendo por ello recurrir a lo dispuesto en el artículo 47 Código Disciplinario de la RFEF, que señala que:

“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Se ha podido comprobar que dicho vídeo no se aportó en el mencionado plazo preclusivo, sin que, además, se haya justificado motivo alguno para entender que esta prueba no estuviera disponible para presentarla en la instancia.

El club recurrente pretende justificar la presentación extemporánea de la prueba videográfica en esta segunda instancia argumentando que, en un primer momento, no consideró necesario formular alegaciones ni aportar prueba adicional, al no cuestionar los hechos descritos en el acta arbitral. Sin embargo, esta circunstancia no puede alterar la valoración realizada por el Juez Disciplinario Único, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece de manera expresa y preclusiva los plazos y formas en que las alegaciones y pruebas deben ser presentadas, siendo obligación de las partes interesadas actuar con diligencia en defensa de sus intereses. El hecho de que el club no aportara prueba en primera instancia, pese a tener la oportunidad de hacerlo, supone una renuncia tácita a su derecho a aportar elementos adicionales y no puede, en ningún caso, subsanarse en esta segunda instancia, que no es una vía abierta para reconsiderar pruebas no presentadas oportunamente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## COMITÉ DE APELACIÓN

En segundo lugar, los hechos descritos en el acta arbitral gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, y constituyen la base objetiva sobre la que debe construirse la calificación jurídica de la conducta. El árbitro consignó que el jugador “dio una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva, estando el juego detenido”, circunstancias que, por sí mismas, como ya ha sido fundamentado en el punto anterior de la presente resolución, resultan plenamente incardinables en el artículo 103.1 como una agresión, con independencia de que el club intente ahora reinterpretarlas a la luz de una prueba videográfica que, insistimos, ha sido presentada de manera extemporánea y fuera del plazo reglamentariamente previsto.

Es importante subrayar que el club no niega la materialidad de los hechos tal y como fueron descritos en el acta arbitral, sino que cuestiona únicamente su calificación jurídica.

En consecuencia, cualquier prueba presentada fuera del momento procesal oportuno resulta irrelevante a efectos de alterar dicha calificación, máxime cuando los hechos descritos en el acta son claros, completos y suficientemente determinantes por sí mismos.

Por todo lo anterior, este Comité de Apelación debe inadmitir la prueba videográfica aportada, no pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

Consecuentemente este Comité, al no poder analizar la prueba videográfica y al no realizar el Club apelante ningún otro tipo de alegaciones, más allá de las basadas en la prueba videográfica inadmitida en el presente recurso, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado. Por ello, se ratifica que los hechos descritos en el acta son plenamente subsumibles en el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, no existiendo fundamento jurídico ni prueba alguna que justifique su recalificación.

**TERCERO.-** Finalmente, y en aras de la exhaustividad, este Comité considera oportuno señalar que la sanción impuesta al jugador del Levante UD, D. Miguel Ángel Ruiz Herraiz, ha sido fijada en el mínimo previsto por el artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicho precepto contempla la suspensión de cuatro a doce partidos para las conductas tipificadas como agresión, por lo que la sanción impuesta consistente en una suspensión por un periodo de cuatro encuentros resulta proporcionada y adecuada a la gravedad de los hechos recogidos en el acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA:**

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Levante UD confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 10 de diciembre de 2024.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 18 de diciembre de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -